



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-00875-00
Asunto	SE ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas obrante en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 y CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00875 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdda5f31690a350a729618398a180da7a8f2622aaba9d45b64e1a9bc8502a6b**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDER SÁNCHEZ MURIEL con C.C 98.575.140
Demandada	JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER con C.C 1.037.616.162
Radicado	05001-40-03-015-2023-00739 00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio equivalente al 50 % que posee JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

- No. 001- 388618

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio equivalente al 50 % que posee JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

- No. 001- 388629

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio equivalente al 50 % que posee JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

- No. 001- 388617

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera del demandado. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Decreta el embargo del 25 % de las acciones de la sociedad CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S A S, identificada NIT 900.493.238-5 y matrícula mercantil 46095712-21 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, las cuales se encuentran a nombre de JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER identificado con cédula de ciudadanía 1.037.616.162.

Ofíciase en tal sentido al administrador de la sociedad

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Construcción y Consultoría Ingeniería Internacional”, con matrícula número 21-522858-02 con fecha de matrícula del doce (12) de enero de dos mil doce (2012) con dirección Carrera 26 #16 C sur – 99. Casa 101.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEPTIMO: No decretar el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S toda vez que no hay claridad frente a que JUAN SEBASTIÁN FERNANDEZ FLETCHER sea el titular de dicha cuenta bancaria

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00739 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c624405e87df7b977f64739318fd09c24132f7d3ad0a7ec7b84fa0baed9253**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	MARIA ALEJANDRA SCARPETTA RONQUILLO con C.C 1.090.368.115 y CARLOS ARTURO VILLEGAS ALVAREZ con C.C 1.001.533.258
Radicado	05001-40-03-015-2023-00838 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2105

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cuatro de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados la misma fecha, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARIA ALEJANDRA SCARPETTA RONQUILLO y CARLOS ARTURO VILLEGAS ALVAREZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a14eaf3c5649366046b2c2b222d4a678485e6a66bc74104e03e646ded67962**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maria Jaqueline Toro Ocampo
Demandado	Mariana Patiño Cano
Radicado	05001-40-03-015-2022 – 00866 00
Asunto	Se anexa citación y requiere parte demandante

Revisada la citación de notificación personal de la demandada Mariana Patiño Cano y aunque su resultado fue positivo, no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 43 B N° 16-95 Oficina 601 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura Sector Manila), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envíe la notificación de la demandada a la dirección Carrera 48 N° 14-49, Medellín- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6e04619d1a1f61ba971302c74f244bb89eed9722bdee05ada34f04cd4be73**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelen
DEMANDADO	Omar Alejandro Garcia Arboleda y Daniel Enrique González Segovia
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00671 00
ASUNTO	Se anexa citación y requiere parte demandante

Examinada la notificación enviada al demandado Omar Alejandro Garcia Arboleda, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 06 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

**Enviamos Mensajería**  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**  
No.1020044183515

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020044183515
Nombre del destinatario	Omar Alejandro Garcia Arboleda
Dirección electrónica destino	omaralejandrogarciaarboleda1@gmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	06 Jul 2023 13:00
Observaciones	Ninguna.
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00671 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se anexa constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado Daniel Enrique González Segovia, con resultado negativo y se requiere al demandante para que envíe la citación de notificación a la dirección física de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

- Daniel Enrique González Segovia
- Calle 34 # 34C - 191 In 1250 en Medellín, Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5487066db4fc5fc735d9317a402229f6261ac86e574bbd16387d4d0242d85**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	Juan David Monsalve Betancur
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00886
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Juan David Monsalve Betancur, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 07 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/07/07 Hora: 08:57:35	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 7 13:57:35 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/07/07 Hora: 08:57:36	Jul 7 08:57:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[30625]: 3C1801248778: to=<juanmonsalve1979@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1.6, delays=0.15/0.02/0.19/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -02d77731f8dbf3f0d2cbf8fdb2bdd9016344959065ad61727c2ecb2befbb224e@dominadigit.al.com.co> [InternalId=6927782285550, Hostname=SJ0PR10MBS661.namprd10.prod.outlook.com] 27979 bytes in 0.269, 101.274 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/07 Hora: 09:43:40	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.102 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30afaec5c2539f6c312caefd484fc585488a2352931b6a02563f21a1f40fc0b9**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2646
PROCESO	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NOEMY RUIZ DE OSPINA y OTROS
DEMANDADA	ALBA NORA CUERVO ROJAS
RADICADO	0500014003015-2023-00918-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Dado que el apoderado presentó memorial de subsanación en termino, obrante a 5 del Cuaderno Principal, en termino, y cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos en el auto de 13 de julio de 2023, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE**

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal de Reivindicación, presentada por NOEYMY RUIZ DE OSPINA, BEATRIZ ELENA OSPINA RUIZ, GLORIA OSPINA RUIZ, LUZ STELLA OSPINA RUIZ, RAFAEL OSPINA RUIZ, JOSÉ IGNACIO OSPINA RUIZ Y ALBERTO LEON OSPINA RUIZ en contra de ALBA NORA CUERVO ROJAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Bernardo Arboleda Garzón, portador de la TP 78.648 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: COMPARTIR POR SECRETARIA, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico [czapataabogado@gmail.com](mailto:czapataabogado@gmail.com) de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef080b1cc1b138c73789bb5ce0efea34e3c53765a4a337c9c516c30f9ef32622**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiseis de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2645
PROCESO	VERBAL SUMARIO – RCE y RCC
DEMANDANTE	Camilo Andrés Sánchez Sánchez CC 1.235.039.074 Yesmith Paola Guerra Osorio CC 1.068.669.223 Edilberto Sánchez Soto CC 6.661.798 Ledys Liney Sánchez Calle CC 50.979.728
DEMANDADA	Compañía Mundial De Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6 Juan Abelardo Gómez Gómez CC 8.350.425 Jhon Alexander Hoyos Giraldo CC 1.007.273.198 Empresa Transportadora Conducciones Palenque Robledal Nit.890.901.112-2
RADICADO	0500014003015-2023-00913-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Dado que el apoderado presentó memorial de subsanación en termino, obrante a 5 del Cuaderno Principal, en termino, y cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos en el auto de 13 de julio de 2023, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE**

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria residual de RCE y RCC, presentada por Camilo Andrés Sánchez Sánchez, Yesmith Paola Guerra Osorio y Edilberto Sánchez Soto en contra de Compañía Mundial De Seguros S.A., Juan Abelardo Gómez Gómez, Jhon Alexander Hoyos Giraldo y Empresa Transportadora Conducciones Palenque Robledal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Zapata Ardila, portador de la TP 234.160 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: COMPARTIR POR SECRETARIA, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico [czapataabogado@gmail.com](mailto:czapataabogado@gmail.com) de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc3d28f9a8b2175dfb775988410401b6d8916323f2e4bdecdd770343ad700b**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2648
PROCESO	Verbal Especial - Restitución
DEMANDANTE	Fabiola de Jesús Salazar
DEMANDADOS	Andrés Felipe Vasco Montoya Beatriz Elena Chaverra Arias
RADICADO	0500014003015-2023-00876-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 17 de julio del 2023, a fin de que se cumplieran los 10 requisitos formales ahí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrió escrito de subsanación, inmerso del cual se aportó en su mayoría los requisitos exigidos; adecuando las pretensiones de la demanda, adecuación de los hechos, adecuando el acápite de competencia y cuantía y reproduciendo un nuevo escrito demandatorio inmerso del cual se incluyeran las correcciones avizoradas por el despacho. No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a las exigencias plasmadas al numeral 6 del escrito de inadmisión, el cual concernía en adecuar el poder ya fuese según el artículo 74 del CGP o las del art 5 de la Ley 2213 del 2022, y al ver que la apoderada judicial aportó poder intencionado a las prerrogativas de la ley 2213, pero sin la constancia del envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, no se logró acreditar la exigencia mínima expresada para entender satisfecha dicha causal de inadmisión.

La anterior argumentación se desprende de que observado a cabalidad el escrito de subsanación no se encuentra demostrado que efectivamente el apoderado haya i)



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

adecuado el poder especial según las prerrogativas de la Ley 2213 del 2022, como tampoco ii) haya remitido copia a las partes demandadas conforme el art 6 ibidem, de manera electrónica o física el escrito de la demanda, de la subsanación y sus anexos; ni iii) la integración del escrito de la demanda y el escrito de subsanación a fin de que guarden coherencia y claridad.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda por no encontrarse satisfechas, la totalidad de las exigencias planteadas en el auto de fecha 17 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c6cbab1eda03c2cc20aec775d0f5faf24da92d0c05f384cf0d6bfe83514701**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sandra Milena Vélez Montoya
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00752-00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	No 2106

Examinada la notificación enviada a la demandada Sandra Milena Velez Montoya, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 08 de noviembre de 2022.

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	481908
<b>Emisor</b>	evelyng-m96@hotmail.com.co
<b>Destinatario</b>	sandramvelezm@gmail.com - SANDRA MILENA VELEZ MONTOYA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO NRO 2022-00752 SANDRA MILENA
<b>Fecha Envío</b>	2022-11-07 19:56
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/08 10:03:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 8 15:03:55 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/08 10:05:17	Nov 8 10:03:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[19848]: E58DA124851D: to=<sandramvelezm@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.14/0/1.3/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1667919838 h14-20020ac846ce000000b00398fbb01fd1si6579054qto.2 - gsmtip)

LA PRETENSIÓN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante apoderado judicial idóneo Confiar Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Sandra Milena Velez Montoya, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.499.692), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 05-30004662, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

PRIMERO: La señora SANDRA MILENA VELEZ MONTOYA, mayor y vecina del municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1036925366 firmó en Rionegro - Antioquia a favor de mi Mandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 representada legalmente por el Señor LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA con domicilio en Medellín identificado con la C.C. Nro. 98.667.655 de Envigado Antioquia, el 11 de julio de 2020 el PAGARÉ No 05-30004662 por el cual se comprometió a pagar la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$12.648.000) a título de mutuo con intereses.

SEGUNDO: La deudora se comprometió a pagar la obligación de la siguiente manera: En Rionegro o cualquier otra plaza, en 60 cuotas mensuales consecutivas de TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ML (\$310.904) cada una, comenzando el pago el día 23 de septiembre de 2020, y así en la misma fecha de cada uno de los meses siguientes y hasta el 23 de agosto de 2025.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Sobre la expresada suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$12.648.000) la deudora aceptó pagar intereses corrientes a una tasa del 17.80 % efectiva anual y en caso de mora a la tasa máxima legal permitida anual.

CUARTO: La deudora ha realizado abonos por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ML (\$3.148.308) por concepto de capital, adeudado al día 23 de abril de 2022 la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$9.499.692) por concepto de capital, por lo que se da por vencido el plazo restante y se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 24 de abril de 2022, toda vez que hay mora en el pago de las cuotas estipuladas

QUINTO: Por lo tanto, el PAGARÉ No. 05-30004662 se declara vencido y se hace exigible.

SEXTO: El PAGARÉ No. 05-30004662 ya descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se inicia la acción.

SÉPTIMO: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 me ha hecho endoso para que inicie la respectiva acción.

OCTAVO: El PAGARÉ No. 05-30004662 que soportan el presente proceso ejecutivo aparece como endosante para cobro judicial a la Doctora MARCELA BARRIENTOS CARDONA con cédula de ciudadanía No 43.576.201, de acuerdo a poder adjunto, y quien tiene plenas facultades para hacerme Endosatario al cobro en el proceso ejecutivo de la referencia y así tramitar cobro jurídico de la presente obligación (Ver Página 09-10 del Certificado de Cámara de Comercio de Mi Mandante).



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

- PAGARÉ No. 05-30004662

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Sandra Milena Vélez Montoya.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de noviembre de 2022. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete de octubre del año dos mil veintidós, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra Sandra Milena Vélez Montoya, por la siguiente suma de dinero:

A) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.499.692), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 05-30004662, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.351.220, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fe6c1979ba4bf2cd2a929e3a108a4c7c599f83b717f96ef3314c1621f88f**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDER SÁNCHEZ MURIEL con C.C 98.575.140
Demandada	JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER con C.C 1.037.616.162
Radicado	05001-40-03-015-2023-00739 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2103

Considerando que el demandante subsanó en debida forma el requerimiento de auto del 8 de junio de 2023 y que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 10 de diciembre de 2019, pagaré con fecha de creación de 28 de febrero de 2020 y pagaré con fecha de creación de diecisiete de febrero de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ALEXANDER SÁNCHEZ MURIEL con C.C 98.575.140 en contra de JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER con C.C 1.037.616.162, por la siguiente suma de dinero:

- A)** QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de intereses de plazo del pagaré con fecha de creación del 10 de diciembre de 2019
- C)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de intereses de plazo del pagaré con fecha de creación del 28 de febrero de 2020
- E)** CIEN MIL PESOS ( \$100.000) por concepto de prima pactado en el pagaré con fecha de creación del 28 de febrero de 2020
- F)** TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- G)** SETENTA MIL PESOS (\$70.000) por concepto de intereses de plazo del pagaré con fecha de creación del 17 de febrero de 2021.
- H)** VEINTEMIL PESOS (\$20.000) por concepto de prima pactado en el pagaré con fecha de creación del 17 de febrero de 2021

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por concepto de pago de valor generado por la transacción bancaria del impuesto cuatro por mil, toda vez que esto es un gravamen del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema financiero, y por lo tanto, no es una obligación que provenga del deudor a favor del acreedor.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado STEVEN BETANCUR CANO identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.040.741.287, y T.P. 275.411 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e584a4d9e7160b5e8ebe6e2869750041579e267cd0b9667c9a9e679bc1e84**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
DEMANDADO	Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739 y Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00818 00
ASUNTO	Se anexa citación y requiere parte demandante

Examinada la notificación enviada a la demandada Esther Judith Méndez Madera, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 14 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	745552
<b>Emisor</b>	andres.rua@ruhe.com.co
<b>Destinatario</b>	estermendez1975@gmail.com - ESTHER JUDITH MENDEZ MADERA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Fecha Envío</b>	2023-07-14 11:27
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/14 11:32:45	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 14 16:32:45 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/14 11:32:46	Jul 14 11:32:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[15334]: 12FF21248832: to=<estermendez1975@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.06/0.03/0.17/0.82, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689352366 a14-20020a0cca8e000000b00636cec467casi4688585qvk.108 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2023/07/16 20:17:36	<b>Dirección IP:</b> 66.249.88.137 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00818 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, cuatro de julio de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. Se deberá notificar a la demandada Andrea Carolina Lozano Barreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c698288a55bd3d096f9fee4f665116a2314e7c1e75526c4e58da5931795ce**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-00875-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2062

Considerando que la presente demanda fue inadmitida en auto del trece de julio de 2023, y posteriormente fue subsanada en debida forma por el apoderado de la parte demandante, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 3 con fecha de creación del 13 de septiembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 y CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 27.540.620) por concepto de capital insoluto, correspondiente al, pagaré con fecha de creación del 13 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 29 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) DOS MILLONES QUINIENTO DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 2.510.117) por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 2 de diciembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 80.053.660 y T.P. 195.951 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00875 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7451017fa35681461f92564a50e62c31869a9bc5e11b187d2d96790d14c8c7c**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Paul Heynner Cuellar Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615.
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00055 00
Asunto	Requiere a la parte actora y corrige auto.

Examinada la notificación enviada a la demandada Amira Irene Marin, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, deberá enviar nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico autorizada, con la fecha de la providencia que se debe notificar (auto que libra mandamiento de pago de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés), se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Paul Heynner Cuellar Molano, del auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, se corrige el auto fechado treinta de enero del año dos mil veintitrés, amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero, en el sentido de que se libra mandamiento de pago en contra de los demandados Paul Heynner Cuellar



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615. y no como se había indicado contra de PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, en el Numeral Primero, el cual quedara de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Paul Heynner Cuellar Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615.*

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los demandados Paul Heynner Cuellar Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés.

TERCERO: Lo demás contenido en el auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efccc8f0c33f381d08338d4207cbb64c0fd33b405ecc4dad962313360cc9919**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial La Toscana P.H.
DEMANDADO	Bancolombia S.A.
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00826 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Bancolombia S.A., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 24 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

**Processed - [Correo electrónico procesado]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 12:06:37	2023-07-24 17:06:47	{"To": "notificacjudicial@bancolombia.com.co", "SubmittedAt": "2023-07-24T17:06:47.5145665Z", "MessageID": "672344b5-4a8c-470e-89e9-ab29404dadaa", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

**Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 12:06:48	2023-07-24 17:06:52	smtp:250 2.6.0 <672344b5-4a8c-470e-89e9-ab29404dadaa@mtasv.net> [InternalId=29454885721901, Hostname=SJ2PR02MB9344.namprd02.prod.outlook.com] 3334088 bytes in 3.025, 1076.243 KB/sec Queued mail for delivery

**Open - [Correo electrónico abierto]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 12:07:17	2023-07-24 17:07:24	{"Name": "Windows 7", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "WA", "Region": "Washington", "Coords": "47.6032,-122.3412", "IP": "40.94.25.126")

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da985e53bb7ddac4f938570eaf8979547467c04441968ade1c9053b69dd90d0d**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio de parte
Convocante	Laboratorio Inmobiliario S.A.S
Convocado	Arquitectura Y Construcciones S.A. Arconsa y Fideicomiso P.A. Proyecto Vertical - Fiduciaria Bancolombia S.A. – Vocera y administradora
Radicado	05001-40-03-015-2022 – 00594 00
Asunto	Se anexa notificación

Examinada la notificación enviada a las convocadas Arquitectura Y Construcciones S.A. Arconsa y Fideicomiso P.A. Proyecto Vertical - Fiduciaria Bancolombia S.A. – Vocera y administradora, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a las convocadas, desde día 21 de julio de 2023.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	755897
<b>Emisor</b>	jperez@cmalegal.co
<b>Destinatario</b>	<a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a> - Fideicomiso P.A. Proyecto Vertical
<b>Asunto</b>	Notificación Personal (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)
<b>Fecha Envío</b>	2023-07-21 14:54
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/21 14:57:50	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 21 19:57:50 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/21 14:57:53	Jul 21 14:57:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[24032]: B97681248805: to=<notificacijudicial@bancolombia.com.co>, relay=bancolombia-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=2.4, delays=0.09/0.02/0.51/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <567b066ce70e2de889e8a6ed439578fb61c0fa1d3cb9be78539d490fe9c809:entrega.co> [InternalId=283467879016, Hostname=IA1PR02MB9184.namprc.prod.outlook.com] 27592 bytes in 0.271, 99.284 KB/sec Queued mail for deliv

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00594 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	755912
<b>Emisor</b>	jperez@cmalegal.co
<b>Destinatario</b>	info@arconsa.com.co - Arconsa
<b>Asunto</b>	Notificación Personal (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)
<b>Fecha Envío</b>	2023-07-21 14:56
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/21 14:57:51	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 21 19:57:51 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/21 14:57:52	Jul 21 14:57:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[18373]: D2CA01248867: to=<info@arconsa.com.co>, relay=arconsa-com-co.mail.protection.outlook.cc [104.47.51.110]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.24/0.77, dsn=2.6.0, status (250 2.6.0 <8a0edd45b2e9ebb99c5e9861a950f40f3243862e51cf5ad04a5977bb454146 entrega.co> [InternalId=28174985500694, Hostname=IA1PR19MB6155.nameprod.outlook.com] 26984 bytes in 0.155, 169.308 KB/sec Queued mail for del

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00594 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44960bac2f37923a808b006901ffe22239bc2fb50b742f70580fefe3a99c38**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	MARISA GOMEZ BLANDON con la C.C 43838480
Radicado	050014003015-2021-00274-00
Decisión	Requiere Diligenciamiento Despacho Comisorio

En memorial allegado el pasado 28 de septiembre de 2022 por la parte demandante, solicita la cancelación de orden de inmovilización ordenada por este despacho sobre el vehículo de placas INQ763, en virtud del pago total de la obligación 05803036004665479 que realizó la señora Marisa Gómez Blandón.

Ahora bien, estudiando el trámite del proceso tenemos que a través de auto de fecha 3 de agosto de 2021 se ordenó, entre otras cosas, la aprehensión del vehículo automotor de placas INQ763 y la comisión a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios para lo cual se les hizo saber a través de despacho comisorio n.º. 029 firmado por la secretaria de la época. Sin embargo, no obra dentro del expediente digital constancia de que la parte demandante haya cumplido con la carga de informar sobre el diligenciamiento y la devolución de dicho despacho comisorio.

Por lo tanto, para dar trámite a la solicitud impetrada atinente a la cancelación de la orden de inmovilización primero se deberá requerir a la parte demandante para que se sirva informar -y aportar si es el caso- si se llevó a cabo diligenciamiento del despacho comisorio n.º. 29, de fecha 5 de octubre de 2021 puesto en conocimiento para el reparto de los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva informar y aportar, si es el caso, si se llevó a cabo diligenciamiento del despacho comisorio n.º. 29, de fecha 5 de octubre de 2021 puesto en conocimiento para el reparto de los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f02f2299ee1d189434fe56ba8d4394e7f0a81642f31788a45c752f926c5ac9**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor. Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Eider Patarroyo Ríos
Radicado	05001-40-03-015-2023-00417-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado, que obra a archivo 12 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al demandado, señor, Eider Patarroyo Ríos, acaecida el día 25 de julio de 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del Despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al demandado desde las 05:00 PM del 28 de julio del 2023 y vencido el termino para la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito el día 11 de agosto de 2023.

**RESUELVE.**

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica al demandado, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, señor Eider Patarroyo Ríos, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab454e7cd919eb1de8cd66b90430673bc1043e6018add31139e18f657279fdc**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Cesar Augusto Gallego Correa
Demandado	Sebastián Correa Gallego, Gloria Elena Restrepo Correa, Compañía Mundial De Seguros S.A., Tax Belén Y Cía. S.C.A
Radicado	05001-40-03-015-2021 – 01091 00
Asunto	Se anexa citación, requiere demandante y ordena emplazar

Examinada la notificación enviada a la demandada TAX BELEN y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico [taxbelen@epm.net.co](mailto:taxbelen@epm.net.co) , desde día 24 de agosto de 2022.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	411697
<b>Emisor</b>	garcesoteroasociados@gmail.com
<b>Destinatario</b>	taxbelen@epm.net.co - TAX BELEN y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL - AUTO QUE ADMITE DEMANDA
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-24 16:34
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/24 16:38:39	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 24 21:38:39 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/24 16:39:44	Aug 24 16:38:41 cl-t205-282cl postfix/smtp [11863]: A5F69124875D: to=<taxbelen@epm.net.co>, relay=avas1.une.net.co [200.13.249.116]:25, delay=1.9, delays=0.14/0 /0.75/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 27OLceCI000907-27OLceCn000907 Message accepted for delivery)

Se anexa constancia de envío de la citación de notificación personal del demandado Sebastián Correa Gallego, con resultado negativo y se requiere al demandante para BJJ / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 01091 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que envié la citación de notificación a los datos suministrados por el demandado en la audiencia de fecha 08 de agosto de 2018.

-Sebastián Correa Gallego

Cra 58 N.º 50-32 Barrio Andalucía – Bello - Antioquia

Tel- 3233383316 y 2066555

De otro lado, En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la demandada Gloria Elena Restrepo Correa, C.C. 42.700.484.

El emplazamiento de la demandada se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de la demandada Gloria Elena Restrepo Correa, C.C. 42.700.484, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL DE MENOR CUANTÍA, que en su contra ha promovido Cesar Augusto Gallego Correa, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2021-01091 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerida para notificarla personalmente del auto que admitió la demanda proferido el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15)

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 01091 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b73edac218363f84277d36e39a27bff15e53270067ebdc87cdbc02c9d5d230**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	David Toro Alzate C.C. 1.152.192.389 Juan David Montoya Guzmán C.C. 1.026.142.381
DEMANDADO	Compañía Mundial De Seguros S.A Nit: 860.037.013-6, Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662, Juan Camilo Ramírez González C.C: 1.040.745.921, Cooperativa Nacional De Transportes –Coonatra Nit: 890.905.005-0
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01065 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, desde día 14 de Julio del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bddef7f89bce922110cce2ec379156ebb5de1bb13bb9463d0d668dbaa820d9**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Hercilia Salcedo De Sánchez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2018 00184 -00
Asunto	Se notifica Curador

Toda vez, que, el día 24 de julio de 2023, la abogada Luna Carmela López Alzate, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como curadora ad litem en auto de fecha nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ef0aa235a3fc7f2c06aebb6b956f9586a36f6450b154427c33d5a3d52587b**

Documento generado en 26/07/2023 01:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1
Demandado	Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241
Radicado	050014003015-2023-00409 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N °2101

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones novecientos treinta y ocho mil trescientos catorce M.L (\$2.938.314) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001132687, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: El señor Carlos Andrés Celis Aguirre y Juan Diego Londoño Sánchez otorgaron a favor de COOPANTEX, título valor representado en el pagaré N°0001132687, el cual garantiza la obligación N°006-002-0020971-3.

SEGUNDO: Se obligaron el señor Carlos Andrés Celis Aguirre y Juan Diego Londoño Sánchez, a pagar en forma solidaria e incondicional a favor de COOPANTEX, en la oficina de la Ciudad de Medellín, ubicada en el Edificio Coltejer, la suma de \$3.000.000 m/l, los cuales se obligó a cancelar en 36 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 26 de mayo de 2019.

TERCERO: Para el día 26 de abril de 2022, fecha del vencimiento del pagaré el señor Carlos Andrés Celis Aguirre y Juan Diego Londoño Sánchez, adeudan por concepto de capital la suma de \$2.938.314; por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación de pago a partir del día 27 de abril de 2022.

CUARTO: En razón a que el título valor pagaré N°0001132687, se encuentra vencido y la otorgante adeuda por concepto de capital la suma de \$2.938.314 m/l; se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX, ha endosado al cobro el título valor, con la finalidad de demandar ejecutivamente el pago total de la obligación pendiente de pago.

QUINTO: En el mencionado título valor PAGARÉ No. N°0001132687 el señor Carlos Andrés Celis Aguirre y Juan Diego Londoño Sánchez, se obligó a pagar en caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentra en mora a partir del 27 de abril de 2022.

## EL DEBATE PROBATORIO

### 1. Pagaré N°0001132687



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1 en contra de Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241.

De cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó a Carlos Andrés Celis Aguirre por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022; mientras que a Juan Diego Londoño Sánchez se notificó por aviso el día 14 de junio de 2023

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1 en contra de Carlos Andrés Celis Aguirre con C.C. 1.090.510.107 y Juan Diego Londoño Sánchez con C.C. 1.037.590.241, por la siguiente suma de dinero:

- A) Dos millones novecientos treinta y ocho mil trescientos catorce M.L (\$2.938.314) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001132687, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 312.195, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c433fb64597201d875fa38b4f91f64797d907a1381b17db4aa1891839baf367**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandados	JUAN PABLO CARDONA RESTREPO con C.C. 1.036.660.432 y RICARDO ALBERTO ZAPATA GRANADA con C.C. 1.037.599.432
Radicado	05001-40-03-015-2023-00414 00
Asunto	Requiere al demandante

Visto el memorial obrante en folio 08 del cuaderno principal mediante el cual el apoderado de la parte demandante intenta dar cumplimiento a la carga procesal de notificar, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en la ley 2213 de 2022, toda vez que del acápite de notificaciones de la demanda se aporta el siguiente correo: 0jpcardona767@gmail.com. Mientras que, en el memorial en cuestión, se realiza la notificación personal al correo juanchopincho20@gmail.com.

Por lo anterior, se servirá proceder a notificar al demandado Juan Pablo Cardona Restrepo al correo aportado en la demanda, o de lo contrario, deberá manifestar al despacho que aportará una nueva dirección de notificación e indicar como la obtuvo de acuerdo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto al demandado Ricardo Alberto Zapata, deberá proceder a realizar la práctica de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio en el presente proceso.

Por lo tanto, se incorpora el presente memorial al expediente, no obstante, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar debidamente a los demandados ,de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00414 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e81c4ade1a3fac554dd0ef19482e78c6cd165eb27a55a87c886c8898fa66ba**

Documento generado en 26/07/2023 01:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante	EDIFICIO SAN MATEO P.H., Y OTROS.
Demandado	GONZALO ISAZA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00794-00
Asunto	Convalida Notificación-Reprograma Audiencia
Auto	2644

Una vez estudiado el expediente observamos que la apoderada de la parte demandante allegó memorial que contiene factura de arreglo realizado a las instalaciones del parqueadero del Edificio San Mateo p.h. Obrante 32 del expediente digital. Por lo tanto, se incorporará al expediente digital para su estudio.

En consecuencia, de lo anterior es prudente para el despacho reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 27 de julio de 2023 a las 2:00pm. Así las cosas, conforme la agenda del despacho se ordenará reprogramar audiencia inicial según el art. 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente digital el memorial que contiene nueva factura aportado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Fijar el día 3 de agosto del año 2023, a las 9 :00, que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**NOTIFIQUESE**

ACCT

RAD. 05001-4003-015-2022-00350-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae60987ee6e1f09aab46a26a9bd19e8cfd9d9699c678dafd312b2a0884ca162**

Documento generado en 26/07/2023 05:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**